

**EDICTO N° 1192**

Dentro de la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por el **LICENCIADO ELVER OSCAR RODRÍGUEZ MARTEZ**, actuando en nombre y representación de **GREIRY KENNETH RAMÍREZ NIETO**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 025 de 12 de diciembre de 2024, emitida por la Universidad Autónoma de Chiriquí, su acto confirmatorio, así como la negativa tácita por silencio administrativo, en que incurrió la entidad al no dar respuesta al Recurso de Apelación presentado, y para que se hagan otras declaraciones; se ha dictado la siguiente resolución:

**"CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL.**

Panamá, cuatro (04) de mayo de dos mil veintiséis (2026).

VISTOS

.....  
.....  
.....

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **MODIFICAN PARCIALMENTE** el Auto de Pruebas N° 43 de 26 de enero de 2026, emitido por la Magistrada Sustanciadora, dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Elver Oscar Rodríguez Martínez, actuando en nombre y representación de Greiry Kenneth Ramírez Nieto para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.025 de 12 de diciembre de 2024, emitida por la Universidad Autónoma de Chiriquí, su acto confirmatorio, así como la negativa tácita por silencio administrativo, en que incurrió la entidad al no dar respuesta al recurso de apelación presentado, y para que se hagan otras declaraciones; en el sentido de NO ADMITIR como prueba aducida por la parte actora, además de lo establecido en el referido Auto, lo siguiente:

- **NO ADMITEN** la prueba documental visible a fojas 61-62 del expediente judicial.
- Se **CONFIRMA** el Auto de Pruebas N°43 de 26 de enero de 2026, en todo lo demás.

**NOTIFÍQUESE;**

**(FDO.). MGDA. MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA**  
**(FDO.). MGDO. CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES**  
**(FDO.). LICDA. TAMARA COLLADO "SECRETARIA AD-HONOREM DE LA SALA"**

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días**, hoy trece (13) de mayo de dos mil veintiséis (2026), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.).

LICDA. TAMARA COLLADO  
**SECRETARIA ENCARGADA DE LA SALA TERCERA**

**EDICTO N° 1193**

Dentro de la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por la **FIRMA FORENSE CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA Y ASOCIADOS**, actuando en nombre y representación de **JULIO ENRIQUE PALACIOS SAMBRANO**, para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto No. 214 de 07 de agosto de 2025, emitido por la Asamblea Nacional, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones; se ha dictado la siguiente resolución:

**"CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL.**

Panamá, seis (06) de mayo de dos mil veintiséis (2026).

VISTOS

.....  
.....  
.....

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RECHAZA DE PLANO POR EXTEMPORÁNEO** el recurso de apelación contra del Auto de Pruebas No. 151 del 20 de marzo de 2026, emitido por la Magistrada Sustanciadora, dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal el Resuelto No. 214 de 07 de agosto de 2025, emitido por la Asamblea Nacional.

**CÚMPLASE,**

**(FDO.) . MGDO. SALVADOR DOMÍNGUEZ BARRIOS**  
**(FDO.) . LICDA. TAMARA COLLADO "SECRETARIA AD-HONOREM**  
**DE LA SALA"**

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días**, hoy trece (13) de mayo de dos mil veintiséis (2026), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.).

LICDA. TAMARA COLLADO  
**SECRETARIA ENCARGADA DE LA SALA TERCERA**

Exp. 1671592025  
/ch

**EDICTO N° 1194**

Dentro de la **DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN O REPARACIÓN DIRECTA**, interpuesta por la firma **OROBIO & OROBIO**, actuando en nombre y representación de **CARMEN PACHECO MOLINAR**, contra la Caja de Seguro Social (Estado Panameño), para que se le condene al pago de la suma de seis millones de dólares con 00/100 (B/.6,000,000.00), por los daños, materiales y morales causados a su representada; se ha dictado la siguiente resolución:

**“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL.”**

**Panamá, doce (12) de mayo de dos mil veintiséis (2026).**

**VISTOS**

.....  
.....

Por las consideraciones previamente expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley; **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declara **NO PROBADA** la excepción de prescripción.

**SEGUNDO:** Declara **NO PROBADA** la excepción de error en la identificación de los supuestos, por medio de los cuales se puede exigir responsabilidad extracontractual al Estado.

**TERCERO: NO ACCEDE** a la solicitud de condena en costas.

**CUARTO: NO ACCEDE** a la solicitud de condena en concepto de daño material ( daño emergente y lucro cesante).

**QUINTO: CONDENA** al Estado Panameño, por conducto de la Caja de Seguro Social, a pagar a la señora CARMEN PACHECO MOLINAR, víctima reconocida como afectada en su salud por la ingesta de medicamento contaminado con dietilenglicol, la suma de VEINTICINCO MIL BALBOAS (B/.25,000.00), en concepto de indemnización que la misma ha sufrido, producto de la responsabilidad extracontractual del Estado derivada de la falta de seguridad de los medicamentos (producto defectuoso), fabricados en el Laboratorio de Producción de Medicamentos de la Caja de Seguro Social.

**SEXTO: ORDENA** a la Caja de Seguro Social:

- La presentación de disculpas públicas por escrito a la señora CARMEN PACHECO MOLINAR; afectada en su salud por el consumo de medicamento contaminado con dietilenglicol, por responsabilidad extracontractual del Estado Panameño, debido a la falta de seguridad de medicamentos fabricados en el Laboratorio de Producción de Medicamentos de la Caja de Seguro Social durante el período

comprendido entre el 2004 y el 2006, los cuales fueron suministrados a diversos usuarios del servicio público de salud. Dichas disculpas públicas por escrito deberán mantenerse en el sitio web institucional y en las redes sociales de la Caja de Seguro Social por el término de un (1) mes; así como también la oficina de Prensa de la Caja de Seguro Social deberá emitir un comunicado dirigido a los medios de comunicación televisivos, escritos y digitales, sin que ello implique un gasto económico a la institución.

- La construcción de un monumento y la instalación de una placa conmemorativa con los nombres de todas las víctimas reconocidas, en la sede de la Ciudad de la Salud de la Caja de Seguro Social, en reconocimiento a la memoria de las víctimas fallecidas. Así mismo, de otra placa conmemorativa con los nombres de todas las víctimas reconocidas, en las instalaciones en donde funcionaba el Laboratorio de Producción de Medicamentos de dicha institución.

- La inclusión en su portal web institucional de una sección exclusiva para los casos de dietilenglicol, con un mapa interactivo por provincia, en la cual se mantenga actualizada la información relativa a cada una de las demandas contencioso administrativas de indemnización interpuestas ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Específicamente, esta medida simbólica implicará que cada paciente pueda conocer la etapa procesal en que se encuentra su acción contencioso administrativa, lo cual comprenderá la sentencia de fondo y lo relativo a lo ejecución de la sentencia de cada víctima.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Fdo. MGDA. MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA**  
**Fdo. MAGDO. CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES**  
**Fdo. MGDA. GISELA AGURTO AYALA**  
**LCDA. TAMARA COLLADO "SECRETARIA AD HONOREM" DE LA SALA TERCERA**

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días**, hoy **trece (13) de mayo** de dos mil veintiséis (2026), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

**LCDA. TAMARA COLLADO**  
**SECRETARIA ENCARGADA DE LA SALA TERCERA**

**EDICTO N° 1195**

Dentro de la **DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN O REPARACIÓN DIRECTA**, interpuesta por la firma **OROBIO & OROBIO**, actuando en nombre y representación de **WILMA GOULBORNE SOSA DE MONTIEL**, contra la Caja de Seguro Social (Estado Panameño), para que se le condene al pago de la suma de seis millones de dólares con 00/100 (B/.6,000,000.00), por los daños, materiales y morales causados a su representada; se ha dictado la siguiente resolución:

**“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL.”**

**Panamá, doce (12) de mayo de dos mil veintiséis (2026).**

**VISTOS**

.....  
.....

Por las consideraciones previamente expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley; **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declara **NO PROBADA** la excepción de prescripción.

**SEGUNDO:** **NO ACCEDE** a la solicitud de condena en costas.

**TERCERO:** **NO ACCEDE** a la solicitud de condena en concepto de daño material ( daño emergente y lucro cesante).

**CUARTO:** **CONDENA** al Estado Panameño, por conducto de la Caja de Seguro Social, a pagar a la señora WILMA GOULBORNE SOSA DE MONTIEL, víctima reconocida como afectado en su salud por la ingesta de medicamento contaminado con dietilenglicol, la suma de VEINTICINCO MIL BALBOAS (B/.25,000.00), en concepto de indemnización que la misma ha sufrido, producto de la responsabilidad extracontractual del Estado derivada de la falta de seguridad de los medicamentos (producto defectuoso), fabricados en el Laboratorio de Producción de Medicamentos de la Caja de Seguro Social.

**QUINTO:** **ORDENA** a la Caja de Seguro Social:

- La presentación de disculpas públicas por escrito a la señora WILMA GOULBORNE SOSA DE MONTIEL; afectada en su salud por el consumo de medicamento contaminado con dietilenglicol, por responsabilidad extracontractual del Estado Panameño, debido a la falta de seguridad de medicamentos fabricados en el Laboratorio de Producción de Medicamentos de la Caja de Seguro Social durante el período comprendido entre el 2004 y el 2006, los cuales fueron suministrados a diversos usuarios del servicio público de salud. Dichas disculpas públicas por escrito deberán mantenerse en el sitio web

institucional y en las redes sociales de la Caja de Seguro Social por el término de un (1) mes; así como también la oficina de Prensa de la Caja de Seguro Social deberá emitir un comunicado dirigido a los medios de comunicación televisivos, escritos y digitales, sin que ello implique un gasto económico a la institución.

- La construcción de un monumento y la instalación de una placa conmemorativa con los nombres de todas las víctimas reconocidas, en la sede de la Ciudad de la Salud de la Caja de Seguro Social, en reconocimiento a la memoria de las víctimas fallecidas. Así mismo, de otra placa conmemorativa con los nombres de todas las víctimas reconocidas, en las instalaciones en donde funcionaba el Laboratorio de Producción de Medicamentos de dicha institución.

- La inclusión en su portal web institucional de una sección exclusiva para los casos de dietilenglicol, con un mapa interactivo por provincia, en la cual se mantenga actualizada la información relativa a cada una de las demandas contencioso administrativas de indemnización interpuestas ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Específicamente, esta medida simbólica implicará que cada paciente pueda conocer la etapa procesal en que se encuentra su acción contencioso administrativa, lo cual comprenderá la sentencia de fondo y lo relativo a lo ejecución de la sentencia de cada víctima.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Fdo. MGDA. MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA**  
**Fdo. MAGDO. CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES**  
**Fdo. MGDA. GISELA AGURTO AYALA**  
**LCDA. TAMARA COLLADO "SECRETARIA AD HONOREM" DE LA SALA TERCERA**

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días**, hoy **trece (13) de mayo** de dos mil veintiséis (2026), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

**LCDA. TAMARA COLLADO**  
**SECRETARIA ENCARGADA DE LA SALA TERCERA**

## EDICTO N° 1196

Dentro de la **DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN O REPARACIÓN DIRECTA**, presentada por la firma forense **OROBIO & OROBIO**, actuando en nombre y representación de **CLEOTILDE NÚÑEZ GONZÁLEZ**, contra la Caja de Seguro Social (Estado Panameño), para que se le condene al pago de la suma de seis millones de dólares (B/.6,000.000.00), por los daños materiales y morales causados a su representada; se ha dictado la siguiente resolución:

### **“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO, ADMINISTRATIVO Y LABORAL.”**

**Panamá, doce (12) de mayo de dos mil veintiséis (2026).**

#### **V I S T O S**

.....  
.....

Por las consideraciones previamente expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE**:

**PRIMERO:** Declara **NO PROBADA** la excepción de prescripción.

**SEGUNDO:** Declara **NO PROBADA** la excepción de error en la identificación de los supuestos, por medio de los cuales se puede exigir responsabilidad extracontractual al Estado.

**TERCERO: NO ACCEDE** a la solicitud de condena en costas.

**CUARTO: NO ACCEDE** a la solicitud de condena en concepto de daño material (daño emergente y lucro cesante).

**QUINTO: CONDENA** al Estado Panameño, por conducto de la Caja de Seguro Social, a pagar a la señora **CLEOTILDE NÚÑEZ GONZÁLEZ**, víctima reconocida como afectada en su salud por la ingesta de medicamento contaminado con dietilenglicol, la suma de **VEINTICINCO MIL BALBOAS (25,000.00)**, en concepto de indemnización, producto de la responsabilidad extracontractual del Estado derivada de la falta de seguridad de los medicamentos (producto defectuoso), fabricados en el Laboratorio de Producción de Medicamentos de la Caja de Seguro Social.

**SEXTO: ORDENA** a la Caja de Seguro Social:

- La presentación de disculpas públicas por escrito a la señora **CLEOTILDE NÚÑEZ GONZÁLEZ**, afectada en su salud por el consumo de medicamento contaminado con dietilenglicol, por responsabilidad extracontractual del Estado Panameño, debido a la falta de seguridad de medicamentos fabricados en el Laboratorio de Producción de Medicamentos de la Caja de Seguro Social durante el período comprendido entre el 2004 y 2006, los cuales fueron suministrados a

diversos usuarios del servicio público de salud. Dichas disculpas públicas por escrito deberán mantenerse en el sitio web institucional y en las redes sociales de la Caja de Seguro Social por el término de un (1) mes; así como también la oficina de Prensa de la Caja de Seguro Social deberá emitir un comunicado dirigido a los medios de comunicación televisivos, escritos y digitales, sin que ello implique un gasto económico a la institución.

- La construcción de un monumento y la instalación de una placa conmemorativa con los nombres de todas las víctimas reconocidas, en la sede de la Ciudad de la Salud de la Caja de Seguro Social, en reconocimiento a la memoria de las víctimas fallecidas. Así mismo, de otra placa conmemorativa con los nombres de todas las víctimas reconocidas, en las instalaciones en donde funcionaba el Laboratorio de Producción de Medicamentos de dicha institución.

- La inclusión en su portal web institucional de una sección exclusiva para los casos de dietilenglicol, con un mapa interactivo por provincia, en la cual se mantenga actualizada la información relativa a cada una de las demandas contencioso administrativas de indemnización interpuestas ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Específicamente, esta medida simbólica implicará que cada paciente pueda conocer la etapa procesal en que se encuentra su acción contencioso administrativa, lo cual comprenderá la sentencia de fondo y lo relativo a lo ejecución de la sentencia de cada víctima.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Fdo. MGDA. MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA**  
**Fdo. MAGDO. CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES**  
**Fdo. MGDA. GISELA AGURTO AYALA**  
**Lcda. TAMARA COLLADO “SECRETARIA AD HONOREM” DE LA SALA TERCERA”**

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días**, hoy trece (13) de mayo de dos mil veintiséis (2026), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

**LCDA. TAMARA COLLADO**  
**SECRETARIA ENCARGADA DE LA SALA TERCERA**

## EDICTO N° 1197

Dentro de la **DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN O REPARACIÓN DIRECTA**, presentada por la firma forense **OROBIO & OROBIO**, actuando en nombre y representación de **ESTELVINA BEITÍA MARTÍNEZ**, contra la Caja de Seguro Social (Estado Panameño), para que se le condene al pago de la suma de seis millones de dólares (B/.6,000.000.00), por los daños materiales y morales causados a su representada; se ha dictado la siguiente resolución:

### **“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO, ADMINISTRATIVO Y LABORAL.”**

**Panamá, doce (12) de mayo de dos mil veintiséis (2026).**

#### **V I S T O S**

.....  
.....

Por las consideraciones previamente expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE**:

**PRIMERO:** Declara **NO PROBADA** la excepción de prescripción.

**SEGUNDO:** Declara **NO PROBADA** la excepción de error en la identificación de los supuestos, por medio de los cuales se puede exigir responsabilidad extracontractual al Estado.

**TERCERO: NO ACCEDE** a la solicitud de condena en costas.

**CUARTO: NO ACCEDE** a la solicitud de condena en concepto de daño material (daño emergente y lucro cesante).

**QUINTO: CONDENA** al ESTADO PANAMEÑO, por conducto de la CAJA DE SEGURO SOCIAL, a pagar a la señora **ESTELVINA BEITIA MARTINEZ**, víctima reconocida como afectada en su salud por la ingesta de medicamento contaminado con dietilenglicol, la suma de VEINTICINCO MIL BALBOAS (25,000.00), en concepto de indemnización que la misma ha sufrido, producto de la responsabilidad extracontractual del Estado derivada de la falta de seguridad de los medicamentos (producto defectuoso) fabricados en el Laboratorio de Producción de Medicamentos de la Caja de Seguro Social.

**SEXTO: ORDENA** a la Caja de Seguro Social:

- ✓ La presentación de disculpas públicas por escrito a la señora **ESTELVINA BEITIA MARTINEZ** afectada en su salud por el consumo de medicamento contaminado con dietilenglicol, por responsabilidad extracontractual del Estado Panameño, debido a la falta de seguridad de medicamentos fabricados en el Laboratorio de Producción de Medicamentos de la Caja de Seguro Social durante el período comprendido entre el 2004 y 2006, los cuales fueron suministrados a

diversos usuarios del servicio público de salud. Dichas disculpas públicas por escrito deberán mantenerse en el sitio web institucional y en las redes sociales de la Caja de Seguro Social por el término de un (1) mes; así como también la oficina de Prensa de la Caja de Seguro Social deberá emitir un comunicado dirigido a los medios de comunicación televisivos, escritos y digitales, sin que ello implique un gasto económico a la institución.

✓ La construcción de un monumento y la instalación de una placa conmemorativa con los nombres de todas las víctimas reconocidas, en la sede de la Ciudad de la Salud de la Caja de Seguro Social, en reconocimiento a la memoria de las víctimas fallecidas. Así mismo, de otra placa conmemorativa, con los nombres de todas las víctimas reconocidas, en las instalaciones en donde funcionaba el Laboratorio de Producción de Medicamentos de dicha institución.

✓ La inclusión en su portal web institucional de una sección exclusiva para los casos de dietilenglicol, con un mapa interactivo por provincia, en la cual se mantenga actualizada la información relativa a cada una de las demandas contencioso administrativas de indemnización interpuestas ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Específicamente, esta medida simbólica implicará que cada paciente pueda conocer la etapa procesal en que se encuentra su acción contencioso administrativa, lo cual comprenderá la sentencia de fondo y lo relativo a lo ejecución de la sentencia de cada víctima.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Fdo. MGDA. MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA**  
**Fdo. MAGDO. CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES**  
**Fdo. MGDA. GISELA AGURTO AYALA**  
**Lcda. TAMARA COLLADO “SECRETARIA AD HONOREM” DE LA SALA TERCERA”**

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días**, hoy trece (13) de mayo de dos mil veintiséis (2026), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

**LCDA. TAMARA COLLADO**  
**SECRETARIA ENCARGADA DE LA SALA TERCERA**

**EDICTO N°1198**

Dentro de la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por el Licenciado Fernando Fernández Lorenzo, actuando en nombre y representación de la sociedad **PTY BOTTLING, S.A.**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución de Aforo No. 0000041754 de 17 de febrero de 2020, emitida por la Tesorería Municipal Del Distrito De San Miguelito, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones, se ha dictado la siguiente resolución:

**"CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL.**

Panamá, doce (12) de mayo de dos mil veintiséis (2026).

**VISTOS.....**

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **PREVIA REVOCATORIA** de la Resolución del 23 de diciembre de 2025, emitida por el Magistrado Sustanciador, **NO ADMITE** la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Fernando Fernández Lorenzo, actuando en nombre y representación de la sociedad **PTY BOTTLING, S.A.**, para que se declare nulo, por ilegal, la Resolución de Aforo No. 0000041754 de 17 de febrero de 2020, emitida por la Tesorería Municipal Del Distrito De San Miguelito.

**Notifíquese;**

**(FDO.) MGDA. MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA**  
**(FDO.) MGDO. CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES**  
**(FDO.) LICDA. TAMARA COLLADO "SECRETARIA AD-HONOREM"**

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días hábiles**, hoy trece (13) de mayo de dos mil veintiséis (2026), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.).

**LICDA. TAMARA COLLADO**  
**SECRETARIA ENCARGADA DE LA SALA TERCERA**

EXP.No. **157257-2025**  
/P.S.

**EDICTO N°1199**

Dentro de la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por el Licenciado Américo Garcés Ruiz, actuando en nombre y representación de **JOAO ARMANDO AYALA JIMÉNEZ**, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto De Recursos Humanos No. 991 de 13 de agosto de 2025, emitido por el Ministerio De Salud, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones, se ha dictado la siguiente resolución:

**"CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL.**

Panamá, doce (12) de mayo de dos mil veintiséis (2026).

**VISTOS.....**

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **CONFIRMAN** la Resolución del 5 de enero de 2026, emitida por la Magistrada Sustanciadora, que **NO ADMITE** la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Américo Garcés Ruiz, actuando en nombre y representación de Joao Armando Ayala Jiménez, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto De Recursos Humanos No. 991 de 13 de agosto de 2025, emitido por el Ministerio De Salud

**Notifíquese;**

(FDO.) MGDA. **MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA**  
(FDO.) MGDO. **CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES**  
(FDO.) LICDA. **TAMARA COLLADO "SECRETARIA AD-HONOREM"**

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días hábiles**, hoy trece (13) de mayo de dos mil veintiséis (2026), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.).

**LICDA. TAMARA COLLADO**  
**SECRETARIA ENCARGADA DE LA SALA TERCERA**

EXP.No. **184227-2025**  
/P.S.

## EDICTO N°1200

En la **SOLICITUD DE DESACATO**, interpuesta por la Magíster Isaura Rosas Pérez, actuando en nombre y representación de **ERIKA ELENA ESCOBAR JIMÉNEZ**, contra el Municipio de Arraiján, por el incumplimiento de la Sentencia de 12 de febrero de 2026, dictada dentro de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por la Magister Isaura Rosas Pérez, actuando en nombre y representación de Erika Elena Escobar Jiménez, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 903 de 25 de noviembre de 2024, emitido por el Municipio de Arraiján, así como su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones; se ha dictado la siguiente resolución:

**“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral.** Panamá, once (11) de mayo de dos mil veintiséis (2026).

De la **SOLICITUD DE DESACATO**, interpuesta por la Magíster Isaura Rosas Pérez, actuando en nombre y representación de **ERIKA ELENA ESCOBAR JIMÉNEZ**, contra el Municipio de Arraiján, por el incumplimiento de la Sentencia de 12 de febrero de 2026, dictada dentro de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por la Magister Isaura Rosas Pérez, actuando en nombre y representación de Erika Elena Escobar Jiménez, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 903 de 25 de noviembre de 2024, emitido por el Municipio de Arraiján, así como su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Se le ordena correr traslado al Municipio de Arraiján, por el término de **cinco (5) días**.

Se le ordena correr traslado a la Procuraduría de la Administración, por el término de **cinco (5) días**.

Téngase a la Licenciada **Isaura Rosas Pérez**, como apoderada judicial de la parte solicitante.

NOTIFÍQUESE,

**(FDO.) MGDO. CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES**  
**(FDO.) LICDA. TAMARA COLLADO “SECRETARIA**  
**ENCARGADA”**

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días hábiles**, hoy trece (13) de mayo de dos mil veintiséis (2026), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

**LICDA. TAMARA COLLADO**  
**SECRETARIA JUDICIAL ENCARGADA**

EDICTO N° 1201

Dentro de la DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, interpuesta por el LICENCIADO OMAR ENRIQUE GÓMEZ CONCEPCIÓN, actuando en nombre y representación de IRVING GONZÁLEZ PITTI, CRISTÓBAL DE LEÓN CASTILLO, ORLANDO MURGAS PÉREZ, RICKY RICARDO ROJAS, FRANCISCO FRÍAS PERALTA, ANTONIO GÓMEZ, LUIS CARLOS RODRÍGUEZ, DAVID BLANDÓN RODRÍGUEZ, CASIANO AROSEMENA CHÁVEZ, ENRIQUE MARIN AGUIRRE, RICARDO FULGENCIO LASSO POTES, ROGELIO ANDERSON TAPIA, EVELYN VIVIANA WILLIAMS MENDOZA, RUPERTO FERMIN CALDERON, MIGUEL ÁNGEL PAZ LÓPEZ, CARLOS IVAN BARRIOS ESTRIBI Y VIRGILIO PERALTA CÓRDOBA, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo No. 340 de 30 de julio de 2019, emitido por el Ministerio de la Presidencia, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones; se ha dictado la siguiente resolución:

**"CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL.**

Panamá, doce (12) de mayo de dos mil veintiséis (2026).

VISTOS

.....  
.....  
.....

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **CONFIRMAN** la Resolución del 15 de enero de 2026, emitida por la Magistrada Sustanciadora, que **NO ADMITE** la demanda contencioso administrativa plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Omar Enrique Gómez Concepción, actuando en nombre y representación de Irving González Pitti, Cristóbal De León Castillo, Orlando Murgas Pérez, Ricky Ricardo Rojas, Francisco Frías Peralta, Antonio Gómez, Luis Carlos Rodríguez, David Blandón Rodríguez, Casiano Arosemena Chávez, Enrique Marin Aguirre, Ricardo Fulgencio Lasso Potes, Rogelio Anderson Tapia, Evelyn Viviana Williams Mendoza, Ruperto Fermin Calderon, Miguel Ángel Paz López, Carlos Ivan Barrios Estribi Y Virgilio Peralta Córdoba, en contra de la Resolución de 15 de enero de 2026, que no admite la demanda, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo No. 340 de 30 de julio de 2019, emitido por el Ministerio de la Presidencia.

**NOTIFÍQUESE,**

- (FDO.). MGDA. MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
- (FDO.). MGDO. CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
- (FDO.). LICDA. TAMARA COLLADO "SECRETARIA AD-HONOREM"

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días**, hoy trece (13) de mayo de dos mil veintiséis (2026), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.).

**LICDA. TAMARA COLLADO**  
**SECRETARIA ENCARGADA DE LA SALA TERCERA**

## EDICTO N°1202

Dentro de la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por el licenciado Omar Augusto Davis Montenegro, actuando en nombre y representación de **ROLANDO ALEXIS ALVARADO**, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Recursos Humanos No. 554 de 14 de julio de 2025, emitido por el Ministerio de Economía y Finanzas, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones, se ha dictado la siguiente resolución:

“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL”

AUTO DE PRUEBAS N°212

Panamá, 8 de mayo de dos mil veintiséis (2026)

En la presente **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por el Licenciado Omar Augusto Davis Montenegro, actuando en nombre y representación de **ROLANDO ALEXIS ALVARADO**, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Recursos Humanos N° 554 de 14 de julio de 2025, emitido por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones; se procede a examinar la admisibilidad de las pruebas aportadas y aducidas, de conformidad con lo decantado a continuación.

**Se admiten como pruebas documentales aportadas por la parte actora**, las que constan visibles en las fojas **13 a 14, 15 a 23, 24, 25 a 32, 33 a 35, y 36** del expediente judicial.

**Se admite como prueba documental aducida por la Procuraduría de la Administración, la consistente en la copia debidamente autenticada del expediente administrativo de personal del demandante (ROLANDO ALEXIS ALVARADO), el cual se relaciona con el presente caso, y cuyo original reposa en los archivos de la institución demandada;** por lo que dicha reproducción, debidamente autenticada y foliada, será requerida al Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) mediante oficio girado por conducto de la Secretaría de la Sala Tercera.

**Se admite como prueba de informe promovida por la Procuraduría de la Administración, su petición dirigida a la COMISIÓN INTERDISCIPLINARIA DE CERTIFICACIÓN FÍSICA O MENTAL DE LA DIRECCIÓN DE SALUD PÚBLICA DEL MINISTERIO DE SALUD (MINSA), para que remita el siguiente documento: Copia autenticada de la “Certificación 1156-2025-CI-CFM-DIGESAP-MINSA de 2 de septiembre de 2025”.** (Sic).

**No se admiten los documentos que reposan en las fojas 40 a 42, y 43 a 44 del expediente judicial;** pues la parte actora no los aportó oportunamente con su demanda, sino después de haberla presentado, encontrándose la misma en la fase de revisión de su admisibilidad, por tanto, no estaba admitida todavía. De ahí que, dicha incorporación de pruebas no estaba sujeta a ningún término ni oportunidad procesal establecida legalmente, ya que en ese momento, no se había abierto el proceso a pruebas, según lo previsto en el artículo 57 de la Ley 135 de 1943, modificado por la Ley 33 de 1946, en donde se regula, de modo especial, dicha actividad procesal, al disponer lo siguiente: *“Recibida la demanda en el Tribunal y verificado el reparto, el Magistrado Sustanciador dispondrá, al admitirla, que se dé traslado de ella a la parte demandada; que se abra la causa a pruebas, por el término de cinco días y que se envíe copia de la demanda al funcionario que dictó el acto acusado, [...]”* (Sic) (Resaltado por la suscrita).

Con lo anterior, se pudo constatar la ineficacia probatoria de la documentación inadmitida, pues al no haberse anexado a la demanda, su incorpora-

ción quedaba limitada a la oportunidad procesal prevista en la precitada disposición de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa; sumado a que, en virtud de su seguido artículo 57-C, se permite que ante vacíos procedimentales, se pueda aplicar supletoriamente la normativa procesal civil, cuando sea compatible con la naturaleza de los juicios y actuaciones de aquella jurisdicción especial; develándose que, tales documentos son inadmisibles por devenir en legalmente ineficaces, conforme lo dispuesto en el artículo 410 del Código Procesal Civil, en cuyo texto pertinente se establece lo siguiente:

**“Artículo 410. Derecho a la prueba. [...]**

*Los hechos y su fundamentación jurídica podrán ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, **sin más limitaciones que las establecidas por ley.***

*Las pruebas deben ceñirse a la materia del proceso. Solo son inadmisibles las pruebas que no se refieren a los hechos discutidos, **las legalmente ineficaces y las pruebas ilícitas.***

*[...].” (Sic) (Resaltado por la suscrita)*

Se concede el término de veinte (20) días para practicar las pruebas admitidas en este proceso, a partir de la notificación de la presente resolución; y vencido este plazo, las partes podrán presentar alegatos en la forma prevista en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946.

**Notifíquese,**

**(FDO.) MAGDA. GISELA DEL CARMEN AGURTO AYALA**  
**(FDO.) LICDA. TAMARA COLLADO “SECRETARIA AD-HONOREM”**

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días hábiles**, hoy trece (13) de mayo de dos mil veintiséis (2026), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

**LICDA. TAMARA COLLADO**  
**SECRETARIA ENCARGADA**

Exp.No. 165668-2025  
AC/A

## EDICTO N°1203

Dentro de la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por el licenciado Arnulfo Antonio Peñalba Rodríguez, actuando en nombre y representación de la sociedad **DISTRIBUIDORA OCÉANO INTERNACIONAL, S.A.**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 3948-2023 de 25 de octubre de 2023, emitida por la Dirección Nacional de Ingresos de la Caja de Seguro Social, sus actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones, se ha dictado la siguiente resolución:

“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL”

AUTO DE PRUEBAS N°211

Panamá, 8 de mayo de dos mil veintiséis (2026)

En la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por el Licenciado Arnulfo Antonio Peñalba Rodríguez, actuando en nombre y representación de **DISTRIBUIDORA OCÉANO INTERNACIONAL, S.A.**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.3948-2023 de 25 de octubre de 2023, emitida por la Subdirección Nacional de Ingresos de la Caja de Seguro Social (CSS), sus actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones; se procede a examinar la admisibilidad de las pruebas aportadas y aducidas, conforme lo decantado a continuación.

**Se admiten como pruebas documentales aportadas por la parte actora**, las visibles de la foja **9 a la 365** del expediente judicial.

**Se admite la prueba documental aducida por la Procuraduría de la Administración, consistente en la copia debidamente autenticada del expediente administrativo correspondiente al presente caso, contentivo del trámite que derivó en la expedición del acto demandado (Resolución No.3948-2023 de 25 de octubre de 2023), cuyo original reposa en la entidad demandada;** por lo que dicha reproducción, debidamente autenticada y foliada, será requerida a la Subdirección Nacional de Ingresos de la Caja de Seguro Social (CSS), mediante oficio girado por conducto de la Secretaría de la Sala Tercera.

Se concede el término de **veinte (20) días** para practicar las pruebas admitidas en este proceso, a partir de la notificación de la presente resolución; y vencido este plazo, las partes podrán presentar alegatos en la forma prevista en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946.

**Notifíquese,**

**(FDO.) MAGDA. GISELA DEL CARMEN AGURTO AYALA**

**(FDO.) LICDA. TAMARA COLLADO “SECRETARIA AD-HONOREM”**

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días hábiles**, hoy trece (13) de mayo de dos mil veintiséis (2026), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

**LICDA. TAMARA COLLADO  
SECRETARIA ENCARGADA**

## EDICTO N°1204

Dentro de la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN DE PAGO**, interpuesta por el licenciado Walter Denis González B., actuando en nombre y representación **NÉMESIS YICENIA SERRANO LEZCANO**, dentro del proceso ejecutivo, por cobro coactivo, que le sigue El Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros, se ha dictado la siguiente resolución:

“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO Y LABORAL”

AUTO DE PRUEBAS N°197

Panamá, 4 de mayo de dos mil veintiséis (2026)

En la presente **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN DE PAGO** interpuesta por el Licenciado Walter Denis González H., actuando en nombre y representación de **NÉMESIS YICENIA SERRANO LEZCANO**, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor de Caja de Ahorros; se procede a examinar la admisibilidad de las pruebas aportadas y aducidas, conforme lo decantado a continuación.

**Se admiten como pruebas documentales aportadas por la parte excepcionante**, las que constan visibles en las fojas **8 y 9** del expediente judicial; **y también se admite la que reposa en sus fojas 15 a 16**, incorporada por la entidad ejecutante.

**Se admite la copia autenticada del expediente ejecutivo correspondiente al presente caso, la cual fue remitida por la entidad ejecutante (Caja de Ahorros)**, junto al oficio remisorio del presente negocio, en un cuadernillo conformado por **31** fojas; observándose que, a cuyo contenido se remite la parte excepcionante, aduciéndola como una prueba documental.

De igual modo, dicha reproducción autenticada del referido expediente ejecutivo, **también fue aducida como prueba documental por la Procuraduría de la Administración**, considerando que ya reposa en la Sala Tercera.

Se concluye esta etapa probatoria, pues no existen pruebas pendientes que practicar, por lo que luego de ejecutoriado el presente auto, y sin que medie providencia alguna, empieza la fase de alegatos, dentro de la cual podrá alegar el ejecutado en los primeros **tres (3) días**, y el ejecutante en los **tres (3) días** siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1688 del Código Judicial.

**Notifíquese,**

**(FDO.) MAGDA. GISELA DEL CARMEN AGURTO AYALA**  
**(FDO.) LICDA. TAMARA COLLADO “SECRETARIA AD-HONOREM”**

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días hábiles**, hoy trece (13) de mayo de dos mil veintiséis (2026), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

**LICDA. TAMARA COLLADO**  
**SECRETARIA ENCARGADA**